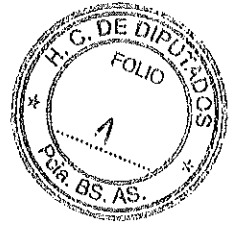




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

### *Ley:*

**Artículo 1:** El Estado provincial podrá licitar o concesionar total o parcialmente a operadores privados la construcción, modificación, operación y/o administración de Unidades Penitenciarias conforme lo normado por las leyes N° 6021 y N° 14920 o las que en el futuro las reemplacen.

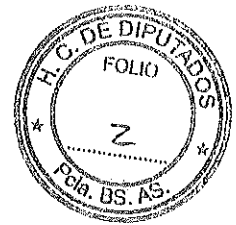
No podrán delegarse al sector privado el tratamiento y rehabilitación de los internos y la seguridad y vigilancia de población carcelaria.

**Artículo 2:** Los internos alojados en Unidades Penitenciarias administradas por operadores privados gozarán de los mismos derechos y garantías que aquellos alojados en Unidades Penitenciarias públicas.

**Artículo 3:** Los operadores privados seleccionados quedarán sujetos a las condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones, las obligaciones impuestas por el decreto ley N° 9079/78 y la ley N° 12256 o las que en el futuro las reemplacen y las decisiones futuras de política penitenciaria que adopte el Estado provincial.

**Artículo 4:** Además de las cláusulas impuestas por la legislación aplicable, los pliegos de condiciones deberán incluir necesariamente las relativas a los siguientes tópicos:

- a) los estándares mínimos para la infraestructura, seguridad, salud, alimentación, educación y rehabilitación de los internos;
- b) los montos de las erogaciones públicas que requiere la contratación;
- c) la rentabilidad estimada para el operador y el criterio utilizado a tal efecto;



- d) si se autorizare el cobro de tarifas por algunos servicios, el valor de las mismas o la metodología para determinarlo;
- e) sanciones por incumplimientos a las obligaciones impuestas;
- f) adjudicación clara de atribuciones y responsabilidades en todas las partes contratantes;
- g) todas las delegaciones funcionales que resulten necesarias

**Artículo 5:** Los pliegos serán públicos y serán de acceso libre, gratuito y fácil para la sociedad.

**Artículo 6:** En ningún caso las Unidades Penitenciarias administradas por operadores privados podrán obtener beneficios excesivos a expensas de la calidad de vida y el bienestar de los reclusos.

**Artículo 7:** Los operadores privados deberán proporcionar informes periódicos y públicos sobre su funcionamiento, incluyendo datos sobre la población carcelaria, condiciones de vida, programas de rehabilitación y todo cuanto determine la autoridad de aplicación y/o los pliegos de bases y condiciones.

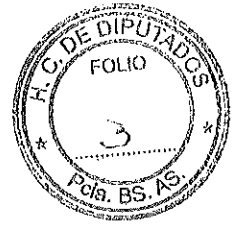
Los operadores privados quedan sujetos a la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública.

**Artículo 8:** El personal de los operadores privados se regirá por la legislación aplicable a los trabajadores privados, quedando expresamente exento el Estado provincial de responder por cualquier reclamo de índole laboral, social, previsional o siniestral.

**Artículo 9:** La autoridad de aplicación supervisará en forma continua y sin restricciones el cumplimiento de las condiciones establecidas y la legislación aplicable.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

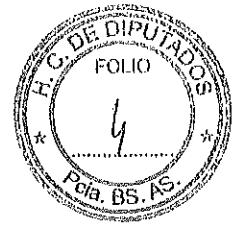


**Artículo 10:** La autoridad de aplicación llevará a cabo una evaluación periódica de la efectividad y eficiencia de las Unidades Penitenciarias administradas por operadores privados en comparación con las administradas por el Estado. En base a los resultados de esta evaluación, se tomarán medidas para garantizar la mejora continua y el cumplimiento de los estándares establecidos.

**Artículo 11:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y realizará las adecuaciones reglamentarias pertinentes en el plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la promulgación de la presente.

**Artículo 12:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO  
Diputado  
Presidente Bloque Libre  
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

**FUNDAMENTOS:**

Señor Presidente:

Con la presente iniciativa pretendemos ofrecer una alternativa concreta a la construcción y gestión de establecimientos carcelarios, con el objetivo de contribuir a un mejoramiento de la política penitenciaria ampliando las herramientas políticas del Estado en dicha materia.

Si bien la legislación local actualmente vigente no prohíbe la construcción, reforma o gestión privada de los establecimientos carcelarios, lo cierto es que nunca se ha optado por esta modalidad y creemos que ello puede deberse a la ausencia de una normativa que específicamente la legitime y establezca las pautas generales a observar, más allá de los prejuicios ideológicos en torno a la materia.

Muchos son los casos en el exterior en los que se ha recurrido a diversas variantes en las que el sector privado participa, en mayor o menor medida, en la construcción y gerenciamiento de cárceles.

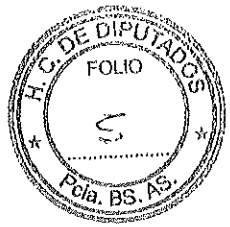
A modo de breve reseña, en Estados Unidos, sin duda el país que más desarrolló esta alternativa, hay una presencia significativa de cárceles privadas, con legislaciones que varían de estado a estado, y generalmente bajo contratos con el gobierno estatal o federal.

En el Reino Unido: En el Reino Unido, a partir de la década del '90 se permitió la operación de prisiones privadas en virtud de contratos con el Servicio de Prisiones del Reino Unido. Actualmente, hay 15 prisiones en el Reino Unido administradas por terceros

En Australia se han permitido cárceles privadas en algunos estados, operando a menudo bajo licencias otorgadas por el gobierno. También se ha acudido a esta figura para la construcción y administración de centros de inmigrantes ilegales.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Francia y Uruguay cuentan con sistemas que admiten el gerenciamiento mixto público privado.

En el continente, además del caso uruguayo, es para destacar que Venezuela admita en su propia Constitución que la cárceles puedan ser privatizadas (artículo 272, "...los establecimientos penitenciarios...se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización")

En Colombia recientemente, en 2022, se introdujeron reformas que habilitan el desarrollo de esquemas de Asociación Público Privada, APP, para "diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria".

En Chile, desde el año 2000, tomando el modelo mixto de la experiencia francesa, se impulsó un programa que contempló que el diseño, construcción, equipamiento y operación de distintas cárceles se adjudicaran a una sociedad concesionaria, permaneciendo la dirección y seguridad del establecimiento a cargo de Gendarmería de Chile. En ese esquema la empresa adjudicataria encarga la explotación de la concesión a una empresa operadora, la cual incorpora dentro de sus actividades el mantenimiento de la infraestructura y del equipamiento estándar, labores de seguridad y la prestación de servicios de alimentación, salud, lavandería, reinserción y economato.

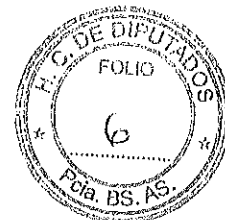
Brasil también cuenta con establecimientos con gestión privada en algunos estados.

En países como Nueva Zelanda y Canadá también han existido experiencias aunque con menor desarrollo.

Naturalmente, una cuestión tan compleja admite infinidad de matices respecto a las áreas en las que puede participar el sector privado y los alcances de su intervención.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Es en ese contexto que presentamos esta propuesta, en la que procuramos brindar pautas generales que permitan adoptarla a las particularidades de cada caso.

Es por eso que habilitamos la intervención total o parcial del sector privado, a la vez que permitimos que la misma se concrete en la construcción, en reformas o en la gestión o en todas ellas. Será el Poder Ejecutivo el que decidirá en cada caso en base a las peculiaridades del mismo.

Ratificamos la competencia estatal en el tratamiento y rehabilitación de los internos y la seguridad y vigilancia de población carcelaria, a fin de respetar los principios constitucionales básicos en la materia.

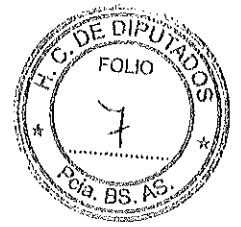
Nos remitimos a la legislación vigente sobre contratación pública como así también en la que rige el Servicio Penitenciario y la Ejecución Penal, las que resultan plenamente aplicables por no ser incompatibles con la opción aquí presentada.

Establecimos contenidos mínimos de los pliegos de condiciones tendientes a garantizar la mayor transparencia posible, lo que fortalecimos disponiendo la publicidad y gratuidad en el acceso a los mismos. En esa dirección obligamos a los operadores privados a brindar informes periódicos y públicos y los sometimos a la legislación sobre acceso a la información pública.

Recogimos una preocupación de algunos analistas y prohibimos expresamente las ganancias excesivas a costa de la calidad de vida y el bienestar de los reclusos.

Aclaremos explícitamente la naturaleza jurídica de la relación laboral del personal de los adjudicatarios, resguardando el patrimonio público al exonerar taxativamente al Estado por cualquier reclamo originado en dicha relación.

Finalmente imponemos la realización de evaluaciones periódicas en las Unidades Penitenciarias sujetas a gestión privada y el cotejo con las sometidas



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

a gestión pública con el propósito de promover el mejoramiento institucional continuo.

Convencidos de que la grave crisis carcelaria y de seguridad requiere de todos los mecanismos institucionales disponibles para atender las necesidades del área y satisfacer la demanda ciudadana, sometemos a consideración de nuestros distinguidos colegas la presente iniciativa, la que solicitamos respetuosamente que acompañen.

**GUILLERMO CASTELLO**  
Diputado  
Presidente Bloque Libre  
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.